

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual fuere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deban remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 12 Agosto 1888.)

De acuerdo con el Consejo de Ministros en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. Leandro Antolin Ruiz Martínez, que desempeña el mismo cargo en la de Murcia.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Fernando de Valderrama y Martínez, que desempeña el mismo cargo en la de Alicante.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de cuanto previene el Real decreto de 3 de Febrero último; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), de acuerdo con la Junta facultativa de Montes y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los trabajos de repoblación forestal se dividirán en dos clases generales: una referente á los de los claros y calveros cuya restauración ha de verificarse por medio de un plan de cultivos subordinado al de aprovechamiento de los montes en que

dichos claros y calveros se hallan incluidos, y la otra que comprende aquellos otros en que la repoblación ha de practicarse con entera independencia de todo plan de aprovechamiento.

Art. 2.º Las repoblaciones incluidas en la primera de las dos clases definidas en el artículo anterior, formarán parte integrante del servicio de aprovechamientos, y se verificarán, en consecuencia, con arreglo á los preceptos vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para el mismo; las comprendidas en la segunda serán objeto del especial servicio de repoblación creado por el Real decreto de 3 de Febrero último.

Art. 3.º Las cuencas de ríos y arroyos, ó parte de cuencas que sean sometidas á dicho especial servicio, lo serán siempre: ó porque la experiencia adquirida en pasadas inundaciones las señale como causantes ó agravantes de éstas, ó porque en ellas se originen corrientes de agua cuya permanencia y pureza constituyen la condición de existencia de las poblaciones que de ellos se surten, ó porque cualquiera otra razón de interés social exija con urgencia su repoblación, independientemente de toda consideración económica. También serán comprendidos en este especial servicio aquellos arenales en que se notaren avances que puedan inferir grave daño á los pueblos inmediatos ó al cultivo agrario de éstos.

Art. 4.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se declaran desde luego como de atención preferente del servicio de repoblación las vertientes que caen de uno y otro lado al río Júcar desde la entrada de éste, en la provincia de Valencia; la cuenca del río Guadalentín ó rambla Sangonera; la del río Lozoya hasta la toma de aguas del canal de este nombre, y las vertientes inmediatas á dicho canal y las dunas del Mediodía de las provincias de Cádiz y Huelva.

Cuando sea debidamente cubierto el servicio de repoblación en las porciones montañosas y dunas que quedan indicadas en el presente artículo, se irán incluyendo ordenadamente en dicho servicio las demás porciones montañosas y las zonas de arenales, que, por propuesta ó por informe de los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, se demostrare que reúnen

algunas de las condiciones designadas al efecto en el art. 3.º

Art. 5.º Siempre que la cuenca de un río se declare incluida en el servicio de repoblaciones, se empezará por practicar en ella un reconocimiento, á fin de que, en su virtud, se pueda ver y decidir sobre el orden sucesivo en que han de ser repobladas las diversas porciones que en la cuenca se entienda que deben repoblarse.

La cabida de cada una de estas porciones, que podrán ser cuencas secundarias de la cuenca más general reconocida, ó nada más que parte de esas cuencas secundarias, se procurará que no exceda de 10.000 hectáreas, como no sea en casos bien justificados.

Art. 6.º El estudio de cada una de las porciones de que habla el artículo anterior, siempre que la cabida de dicha porción pase de 1.000 hectáreas, comprenderá dos partes; una general que la abarque en su conjunto, y otra que, fundada en la primera, particularice y detalle todas las operaciones en el orden bajo el cual han de ser practicadas.

Art. 7.º Constará la primera de las dos partes del expresado estudio, de un plano de la porción de que se trate, y de una Memoria.

Art. 8.º En el plano vendrá la representación de las líneas naturales principales del terreno, con expresión de las altitudes más notables; la de los perímetros de todos los montes públicos, con distinción de exceptuados de la desamortización y enagenables; y, de la masa en general, de las propiedades particulares: este plano se construirá en escala de $\frac{1}{20.000}$

Art. 9.º En la Memoria se describirá el río, arroyo ó línea principal de reunión de aguas de la porción que se estudie; sus afluentes por ambos lados; los que á su vez tributen á los primeros afluentes y así sucesivamente hasta que se llegue á los mismos nacimientos; la constitución del suelo, la mayor ó menor firmeza de las márgenes de las cuencas, cañadas y barrancos; el estado del suelo en los montes altos y bajos, ya sean estos de dominio público, ó ya de particulares, y el destino agrario y forestal actual de las tierras pertenecientes á éstos.

Art. 10. Tamaño por base el estudio

general, se procederá al particular, comenzando por dividir el área de la cuenca en perímetros que abarquen cierto número de afluentes, y cuya cabida en ningún caso deberá exceder de 1.000 hectáreas.

El trazado de estos perímetros se verificará teniendo en cuenta las reglas que para ello se consignan unánimemente en todas las obras acreditadas que tratan del servicio de repoblación de montes.

Art. 11. Se discutirá el orden de preferencia que para los efectos de la repoblación han de merecer cada uno de los citados perímetros; bien entendido, que en general, los más altos de la porción serán los preferidos, y entre los más altos los de suelo más movedizo y deleznable.

Art. 12. Numerados los perímetros según el orden de preferencia que resultare del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, en el designado con el número primero, y destinado, por lo tanto, á ser el primeramente repoblado, se profundizará el estudio de todos los puntos indicados en el examen general de la porción, ilustrándolo con el levantamiento del plano especial del perímetro. Este

plano se construirá en escala de $\frac{1}{5.000}$ las inflexiones notables de las líneas naturales que contenga.

Art. 13. Fundado en este completo conocimiento del perímetro, se proyectarán los trabajos que se han de realizar en él con toda la economía posible; pero sin descuidar tampoco nada cuya omisión pueda comprometer el éxito de la repoblación. Así, se tratará, como de medios preliminares de éstas, de las obras de fábrica, si fueren necesarias; de los enfaguados, de las zanjas, de las estacadas, del empleo de plantones de chopo, sauce, aliso, etcétera, con la designación precisa de los puntos en que cada uno de estos procedimientos de fortificación del suelo deberá tener lugar; y luego, como de trabajos de repoblación propiamente dicha, del establecimiento de criaderos y viveros, tanto estables como volantes; de la elección de especies arbóreas para cada sitio, denotando siempre en cada caso si la repoblación ha de efectuarse por siembra ó por plantación, de las labores que han de darse al terreno y forma en que han

de verificarse dichas labores; de las especies vegetales protectoras; de los métodos de aprovechamiento que en los montes ó partes de monte arbolado incluídas en el perímetro se hubieren de seguir para restablecer en el vuelo de ellas la debida espesura, y de todo lo demás que, conducente al caso, le fuere sugerido, en vista de sus estudios, á la Comisión que les hubiese practicado.

Art. 14. Al presupuesto de los gastos que han de ocasionar los trabajos enumerados en el artículo anterior, ha de unirse el de los que produzcan la compra, por convenio ó por expropiación, de terrenos incluídos en el perímetro, la redención de servidumbres de pastos y la construcción de una casa de guarda para cada 500 hectáreas de extensión.

También se incluirá en ese mismo presupuesto la partida relativa á las atenciones preparatorias que se hubieren de prestar á los demás perímetros, señaladamente al segundo, como la de reanimar la vegetación espontánea, rozando entre dos tierras toda la leñosa que se viere raquítica y recomida y suprimiendo total ó parcialmente el pastoreo; la de construir para cada 1.000 hectáreas una casa destinada á guarda que haga respetar lo prescrito, y otras que el estudio circunstancial de la localidad dictare como necesarias ó convenientes.

Art. 15. Terminada la repoblación en el primer perímetro, se procederá á la del segundo, con arreglo á las mismas disposiciones que en los artículos 12, 13 y 14 conciernen al primero; y así se continuará hasta la completa repoblación de todos los perímetros comprendidos en la primera de las cuencas parciales ó porciones montañosas consideradas en la general y sometidas al servicio de repoblación, según lo dispuesto en el artículo 5.º

Art. 16. Para cada cuenca que se incluya en el servicio especial de repoblación, se nombrará desde luego una Comisión compuesta de tres Ingenieros encargada de cumplimentar lo dispuesto en el art. 5.º; formar el presupuesto de gastos necesarios para llevar á cabo el estudio general prescrito en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10; proponer el número de Ingenieros que convendrá aumentar á los tres que constituyen la Comisión, si creyere que se ha de principiar á la vez el estudio general indicado y la repoblación consiguientes en más de una cuenca ó porción montañosa de las que hubiere clasificado para ser repobladas, y todo lo que además juzgue procedente al mejor éxito de su cometido.

Art. 17. En consonancia con el artículo precedente y con el 4.º, se crean tres comisiones de tres Ingenieros cada una para las cuencas del Júcar, Segura y Lozoya, debiendo continuar con un solo Ingeniero la de repoblación de las dunas del litoral SO. de la Península.

Art. 18. La residencia oficial de estas Comisiones será: para la del Júcar, Valencia; para la del Segura, Murcia; para la del Lozoya, Madrid; y para la de las dunas de Cádiz y Huelva, Cádiz.

Art. 19. Cada una de las tres Comisiones del Júcar, Segura y Lozoya, propondrá en su primer trabajo de conjunto la división de su respectiva zona en secciones correspondientes á cada uno de los Ingenieros afectos á la misma, á fin de que, localizada de este modo la acción de estos funcionarios y sin perjuicio de la inspección y dirección que al Jefe de la zona correspondía en los trabajos de toda ella, pueda apreciarse mejor el esfuerzo individual, y particularizarse en cada caso la responsabilidad del éxito.

Art. 20. A los Jefes de las Comisiones de repoblación y á los demás Ingenieros afectos á las mismas, sea cualquiera su graduación, sólo se les abonará, en concepto de indemnización, la respectivamente señalada en los artículos 42 y 43 de las instrucciones de servicio de 28 de Julio de 1881, que se justificará en la forma que en ellos se establece; entendiéndose que el número de días que cada Ingeniero habrá de dedicar á trabajos de campo no podrá ser menor de ciento ni exceder de ciento ochenta cada año, salvo casos especiales que, previa formación de expediente, resolverá este Ministerio.

Art. 21. En vista de lo que, dando cumplimiento al art. 16, propongan los Jefes de las Comisiones, este Ministerio, oyendo á la Junta facultativa de Montes, dictará las instrucciones necesarias para que tenga debido efecto cuanto queda dispuesto en las prevenciones precedentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.—Canalejas y Méndez =Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

Entre los diversos servicios que dependen de esta Subsecretaría de mi cargo, uno de los que reclaman más preferente atención y exigen detenido estudio es el referente al ramo de Establecimientos penales y cárceles, que hoy, en armonía con su índole y naturaleza, forma parte del Ministerio de Gracia y Justicia, y respecto del cual me anima el más firme propósito de corregir, en la medida de lo posible, los males inveterados de que adolece por desgracia la vida penal, inspirando mi conducta en un recto y prudente sentido práctico, que, sin desdeñar las investigaciones puramente abstractas, desentrañe de la realidad misma, á fin de poder extirparlos, los vicios y defectos que enseña una dolorosa experiencia.

Pero preciso es conocer cuán escasa satisfacción podría darse á las justas exigencias de la opinión y á las múltiples necesidades del servicio, y qué de poco servirán el impulso y los esfuerzos de este Centro administrativo, si no se vieran eficazmente secundados por la solicitud, el celo y la probidad de los empleados del Cuerpo de penales y cárceles, cuyo concurso es absolutamente indispensable para el mejoramiento y progreso en el régimen de los Establecimientos penitenciarios.

Doñado hoy este Cuerpo de la anhe-

lada garantía de la inamovilidad, que el Gobierno respetará, y próximo á ser objeto de mayores beneficios para su propio prestigio, se está en el caso de exigir de él, con perfecto derecho, el más estricto cumplimiento del deber en el ejercicio de su cargo, y el más ardiente celo en la custodia y defensa de los intereses morales y materiales que le están confiados.

Ni la Administración del Estado ni la causa pública se pueden dar por satisfechas con procurar, por sí solas, estas ventajas personales, sino en cuanto sirven de medio racional y probable para producir otras de un orden más elevado y que trasciendan á los interesados generales: el examen, como forma de ingreso en el Cuerpo de penales, no puede considerarse en sí mismo como una demostración completa y definitiva de idoneidad, y es, por tanto, preciso que vaya seguido y comprobado en el desempeño de los cargos y en el ejercicio de las funciones, de una incesante laboriosidad, un exquisito celo, una intachable integridad y de un conjunto, en fin, de cualidades morales, en todo empleo público necesarias, pero absolutamente indispensables en los del ramo de penales, y que sólo la experiencia puede evidenciar.

El primero que ha de ostentarlo de modo relevante es el Director de cada establecimiento penal ó carcelario, por lo mismo que asume la jefatura y en él se personifica la Autoridad superior respecto de los demás empleados, teniendo siempre presente que no puede haber para éstos enseñanza más persuasiva que la del ejemplo.

Así es, que he de encarecer á Vd., como le encarezco muy especial y señaladamente, la religiosa observancia de todos sus deberes, penetrándose de la transcendental misión que le está confiada, y procurando llevarla, no ya como si se tratase de cubrir las apariencias de un vano formalismo, sino persuadiéndose de que ejerce un verdadero sacerdocio, en que las virtudes ayudan eficazmente y las más de las veces suplen con ventaja á las facultades intelectuales.

En el desempeño de su importante cometido debe Ud. contar, no tan sólo con el concurso y auxilio del personal de vigilancia y el administrativo, sino también, y de un modo eficaz y constante, con la provechosa cooperación del Capellán, el Médico y el Maestro, no ya en los casos en que los reglamentos y ordenanzas lo exigen preceptivamente, sino también en toda situación ó momento en que puedan contribuir con sus luces y consejos á mejorar la condición física, moral ó intelectual de los presos y penados.

Tanto Vd. como todos los funcionarios de ese establecimiento, sean de la índole y categoría que fueren, se deben penetrar de la misión tutelar que ejercen sobre los reclusos, ya se hallen cumpliendo condena, ya estén presos preventivamente.

En uno ó en otro caso habrán de procurar cuidadosamente aliviar la triste situación de estos desdichados, no con concesiones graciosas que acusen una preferencia especial, debida al favor, á la recomendación, á la posi-

ción ó á la fortuna sino con actos y medidas de carácter general cuyos beneficios alcancen á todos ó al mayor número siguiera: nuncaes más irritante el privilegio que cuando se ejerce en la desgracia, ni nada quebranta más el prestigio y la autoridad moral de los Jefes de los presidios y cárceles (que tan en alto grado necesitan conservar, sobre todo en momentos supremos), como las concesiones injustificadas por medio de las cuales aspiran los funcionarios poco celosos á congraciarse con personas de valimiento.

Es tan inmoral, y las más de las veces produce iguales estragos en el régimen penitenciario, ceder á las sugestiones de la influencia, que incurrir en la prevaricación ó en el soborno.

Además, una y otra cosa se entrelazan sigilosamente: cuando los Jefes de los penales, desde su posición superior, hacen lo primero, los inferiores jerárquicos, como su conciencia no sea muy recta, están en camino de practicar lo segundo.

Así es, que toda falta que se cometiera en este sentido, que cualquiera puede denunciar, ha de ser severamente castigada, correspondiendo mayor rigor á manera que sea superior la jerarquía del empleado: el cual sólo debe fiar el mejoramiento en su carrera á sus propios merecimientos y á sus legítimos servicios, que este Centro administrativo tendrá siempre en cuenta para recompensarlos como se merezcan.

Intimamente relacionado con este particular se halla el referente al cumplimiento de los contratos de suministros de víveres, respecto de los cuales tienen los Directores de los penales, al mismo tiempo que los Administradores y Juntas, una intervención y acción fiscalizadora, que solamente ellos pueden ejercitar eficazmente en cada establecimiento.

De poco serviría que la Administración central estudie en todos sus aspectos el problema de la alimentación del penado, si despues, cuando le ha de ser administrada, resulta descuidado el condimento, adulterada la calidad ó cercenada la ración.

La inspección y el reconocimiento que sobre este punto importante ha de ejercer Vd. y los demás empleados de ese establecimiento penal, tiene que ser de todos los días y de cada momento, si se ha de redundar en provecho y mejora material de los reclusos, denunciando sin demora alguna á esta Subsecretaría las faltas de cualquier genero que encuentre en el suministro de víveres.

Como complemento del régimen fisiológico de las prisiones, encarezco vivamente á Vd., asesorado del dictamen facultativo, la observancia de los preceptos higiénicos, siempre recomendables, pero absolutamente precisos cuando se trata de la salud y bienestar de los penados.

La higiene de la persona, del vestido y de la habitación, no solamente hace más llevadera la existencia en los presidios y cárceles, evita el desarrollo de enfermedades endémicas, conserva las fuerzas físicas y prolonga la vida, sino que en definitiva se traduce también en una economía, y

despreciable, en el gasto que origina cada penado á la Administración pública, con la cual se puede atender, por otra parte, al mejoramiento de los servicios.

El trabajo de los penados es también uno de los puntos de más interés y trascendencia, por que en él van envueltos importantes problemas económicos y morales de la vida penal.

Sin perjuicio de que este Ministerio estudie dicho punto con la atención y preferencia que se merece, y dicte en su día acerca de él las disposiciones especiales, que juzgue convenientes, por el momento debo recomendar á usted estimule con la mayor eficacia el desarrollo del trabajo entre los penados, fomente los talleres, atienda á la policía de salubridad y seguridad en los mismos, cuide de que se paguen con puntualidad los jornales, y exija per su parte á los contratistas el estricto cumplimiento de las cláusulas de la concesión.

Todo lo que haga en este orden de consideraciones, así como lo que logre difundir la sana lectura entre los reclusos y aumentar la asistencia á las escuelas, excitando igualmente el celo de los Maestros al más eficaz cumplimiento de su ministerio, contribuirá ventajosamente á la regeneración moral de los penados, que en su día han de ser reintegrados á la sociedad, y con ello habrá cooperado á la realización del fin primordial de la pena, que es la corrección del delincuente.

En resumen; observe Ud. y haga observar á todos los empleados de ese penal ó cárcel, no con tibieza y por temor á responsabilidades que puedan exigirse, sino con honrada convicción y sincero ardimiento, los múltiples deberes de sus cargos, y acuda siempre que lo crea oportuno á este Centro ministerial, donde encontrarán apoyo y defensa los funcionarios de buena voluntad, laboriosos y probos, en cuyo concepto tengo á los de ese establecimiento, á quienes daré V. conocimiento de la presente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Director del penal ó de la cárcel de....

EXPOSICIÓN

Señora: El sistema que actualmente rige en la documentación que acompaña á los reos que tienen que ser conducidos de un punto á otro del territorio español hasta llegar á su destino definitivo, ofrece serios inconvenientes, que se traducen en frecuentes detenciones, más é menos arbitrarias, en tratamientos rigurosos á reos de penas leves, y en ocasiones quizas, en escasa vigilancia ó excesiva condescendencia respecto de los reos de penas graves; todo lo cual debe evitarse en interés y por el buen nombre y prestigio de la justicia.

Para llenar este fin, parece suficiente por ahora la creación de cartillas *Histórico penales*, que se formarán por los Tribunales sentenciadores, y seguirán constantemente á los reos hasta su licenciamento, como documento que los identifique y sirva de norma á las Autoridades y funcionarios respectivos para ajustar en cada caso su con-

ducta ó los estrictos preceptos de la ley.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastian 9 de Agosto de 1888.
—Señora. Á L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes de las Audiencias remitirán al Director de la cárcel en que el reo deba estar, una certificación literal de la parte dispositiva de la sentencia que contra él, hubiere recaído.

La remisión de estas certificaciones se hará precisamente dentro del término de tres días, contados desde la fecha en que se haya declarado firme la sentencia, ó en su caso desde el día en que reciba la certificación que remita la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Art. 2.º Los Directores de las cárceles conservarán en su poder, para los efectos correspondientes, las certificaciones de las sentencias en que se impongan penas de arresto mayor y prisión correccional, siempre que estas penas tengan que extinguirse en el establecimiento á cuyo frente estén; y las que se refieran á presidio correccional, presidio mayor, cadena temporal, cadena perpetua, prisión mayor, reclusión temporal y reclusión perpetua, las entregarán bajo sobre cerrado al Jefe de la escolta encargado de la conducción del reo desde la cárcel al penal donde deba extinguir la condena, cuyo Jefe la entregará á su vez, con el reo, al Director del establecimiento penal designado.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia participará á los Directores de las Cárceles la designación que hubiere hecho del establecimiento en que los reos hayan de cumplir sus condenas, y en vista de esta designación dirigirán la documentación correspondiente á cada individuo al respectivo Director.

Art. 4.º Los Tribunales unirán á la certificación indicada de la sentencia recaída, ó pondrán á continuación de ella, una liquidación del tiempo de la condena, ó sea la expresión de la fecha en que el reo ha comenzado á extinguir su pena y la en que debe expedírsele la licencia por haber cumplido aquélla. En esta liquidación no debe haber enmienda ni raspaduras, y serán responsables de su exactitud los funcionarios que la autoricen con su firma.

Art. 5.º Los Tribunales remitirán á los Directores de las cárceles donde se encuentren los reos, al mismo tiempo que la certificación de la sentencia, una cartilla que se denominará *Histórico penal* para cada reo de los condenados á penas consistentes en privación de libertad, en cuya primera hoja se expresarán todos los datos que determine la INSTRUCCIÓN. Estas cartillas acompañarán constante

é indefectiblemente á cada reo, y ningún Jefe de escolta, Director de cárcel ni de establecimiento penal se hará cargo de penado alguno que no vaya provisto de ella en la forma indicada. La cartilla no debe tener enmiendas ni raspaduras; las equivocaciones se salvarán sin borrarlas. El Ministro de Gracia y Justicia publicará la INSTRUCCIÓN por que han de regirse dichas cartillas, y señalará en ella el día desde que será obligatorio su uso. En cada cartilla se insertará la INSTRUCCIÓN.

Art. 6.º Cuando un penado de los que en la actualidad están extinguiendo condena en cualquiera de los establecimientos tenga que ser conducido á otro punto por disposición competente, el Director de la prisión le proveerá de la correspondiente *cartilla*, extendida con los datos que arroje el respectivo expediente, este Jefe será responsable de la exactitud del contenido del documento.

Art. 7.º Cuando la ejecución de las penas impuestas por los Tribunales militares estuviere encomendada por la ley á la jurisdicción ordinaria, remitirán aquéllos, por medio de los respectivos Fiscales, al Ministerio de Gracia y Justicia, la hoja ó cédula prevenida por Real orden del Ministerio de la Guerra de 7 de Diciembre de 1887, y el Ministerio de Gracia y Justicia, al acusarle el recibo, les enviará el ejemplar de la *Cartilla histórico penal*. Una vez cubierta ésta en la forma prevenida, la entregará el Fiscal al Director de la cárcel de audiencia más inmediata, juntamente con la liquidación de condena correspondiente y el testimonio y el reo, con arreglo á lo que dispone el art. 424 de la ley de Enjuiciamiento militar.

Art. 8.º Las *Cartillas histórico penales* son documentos que identifican al reo á que se refieren, y estarán sujetas en todo tiempo á la inspección de las Autoridades de todas clases, Guardia civil y agentes oficiales.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Habiendo sido nombrado Gobernador civil de la provincia de Alicante, por Real decreto de 10 del presente mes, y debiendo pasar á posesionarme de dicho cargo, he hecho entrega con esta fecha del Gobierno de esta provincia al Excmo. Sr. D. Eduardo Pardo, según instrucciones recibidas al efecto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Murcia 13 de Agosto de 1888.—L. A. Ruíz Martínez.

Habiéndome encargado interinamente del Gobierno civil de esta provincia, lo pongo en conocimiento de

las Autoridades y del público en general.

Murcia 13 de Agosto de 1888.—Eduardo Pardo.

Número 587.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9644.

Don Leandro Antolín Ruíz Martínez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la sociedad «Cinco Amigos» domiciliada en esta ciudad se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 16 de Noviembre último solicitando se le conceda una demasía para la mina denominada «Los Templarios» sita en término de La Unión y en las Lomitas de Marco de Mula; lindando por Norte, con la mina «Rosita» número 8179 y «La Duda» núm. 907; por Sur, con demasía á «2.º San Jorge» número 5552, «2.º Conveniente» número 1093; demasía á esta y «2.º Prevención» núm. 5083; Este, con «Angustias» núm. 44, «San Miguel» número 1341 y «2.º Conveniente» y Oeste, con «Templarios», «2.º Conveniente» y «La Duda»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Agosto de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruíz Martínez.—El Jefe de la Sección, José M. Arredondo.

Tercera sección.

Número 573.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE MURCIA

Desde el día 15 hasta el 31 del corriente mes, estará abierto en la Secretaría de este establecimiento, el pago del 2.º plazo de los derechos de matrícula de los alumnos del mismo que hayan de sufrir exámen de prueba de asignatura en el próximo mes de Septiembre. Los expresados alumnos, en los mismos días, valiéndose de papeletas impresas que existen en dicha Secretaría, presentarán en la misma su correspondiente solicitud de exámen.

Desde el día 1.º hasta el 30 del citado mes de Septiembre próximo, estará asimismo abierta la matrícula en esta Escuela Normal, para el año académico de 1888 á 1889.

Los alumnos que al efecto se admitan serán de tres clases.

1.º Aspirantes á Maestros de primera enseñanza.

2.º Alumnos libres que deseen adquirir la instrucción que se comunica en esta Escuela, sin propósito de dedicarse al Magisterio de primera enseñanza.

3.º Los Maestros ya establecidos, que deseen asistir á este Seminario para perfeccionar sus conocimientos.

Aspirantes á Maestros.

Todo alumno de esta clase, pagará veinte pesetas al año, en papel de pa-

gos al Estado, por sus derechos de matrícula. La mitad al tiempo de inscribirse en ella; y la otra mitad antes de concluirse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á examen. Además deberá presentar los documentos siguientes.

1.º Su cédula personal.
2.º Solicitud al Director de esta Escuela, pidiendo su ingreso en la misma.

3.º Su fé de bautismo, legalizada, si el aspirante fuese natural de otra provincia.

4.º Certificación de su buena conducta moral y política, firmada por los Sres. Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio.

5.º Otra certificación expedida por un facultativo, acreditando que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.

6.º Autorización por escrito de su padre, madre, tutor ó encargado, para poder seguir la carrera de Maestro de primera enseñanza.

Siempre que el padre, madre, tutor ó encargado del aspirante no resida en esta capital, habrá de abonarle un vecino de la misma con casa abierta, con quien se entenderá al Director en todo lo conveniente al alumno.

Los aspirantes que tengan algún defecto físico, podrán seguir sus estudios y dedicarse á la enseñanza en Escuelas privadas; pero para poder desempeñar Escuelas públicas, necesitarán obtener la correspondiente autorización de la Dirección general del ramo.

Dichos alumnos aspirantes á Maestros, serán matriculados previo el correspondiente examen de todas las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa; no siendo admitido el que no pruebe en este examen hallarse suficientemente instruído, para poder seguir con fruto las lecciones de esta Escuela.

Alumnos libres.

Los alumnos libres podrán matricularse en aquellas asignaturas que deseen estudiar. No estarán sujetos á más requisitos, que á la exhibición de su fé de bautismo, y á la presentación en esta Normal por su padre, madre, tutor, encargado ó persona que los abone.

Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse, quince pesetas, en papel de pagos al Estado, por cada una de las clases á que gusten asistir.

Maestros alumnos.

Los Maestros alumnos serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con Escuela pública en esta provincia. Los no establecidos pagarán por su asistencia á este establecimiento, la mitad de los derechos de matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse en ella.

Los Maestros que dirijan Escuelas públicas, necesitan autorización del Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Literaria de Valencia, dejando en su Escuela un sustituto con título.

Desde el día 12 hasta el 30 del propio mes de Septiembre se celebrarán en esta Escuela Normal, los exámenes de prueba de asignaturas para los alumnos que quedaron suspensos en

ordinarios de Junio último; para los que perteneciendo á la enseñanza oficial no se hubiesen presentado á dichos exámenes, y para los que habiendo hecho sus estudios en enseñanza libre, deban probar en el mismo mes las asignaturas en que están matriculados.

De conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, y en la Real orden de 7 de Abril de 1886, durante la segunda quincena del referido mes de Septiembre próximo se verificarán también en este establecimiento los exámenes de los que habiendo hecho estudios privados, deseen darles validez académica, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los aspirantes deberán remitir sus solicitudes á esta Dirección, acompañadas de los documentos que para su ingreso se exigen á los alumnos de enseñanza oficial, dentro de los diez primeros días del indicado mes; expresando las asignaturas de que quieren ser examinados, ofreciendo las pruebas de su identidad personal y consignando la cantidad necesaria para el pago de toda clase de derechos.

En el examen de las asignaturas, no existe más limitación que la de riguroso orden científico con que deban ser aprobadas.

La identidad personal podrá justificarse, ó por propio conocimiento, ó por la declaración conteste de tres vecinos de esta capital.

Estos alumnos pagarán la mitad de los derechos académicos que se exigen á los pertenecientes á la enseñanza oficial; cuyo abono se hará así mismo en papel de pagos al Estado. Además abonarán dos pesetas y cincuenta céntimos, en concepto de derechos por la formación de su expediente.

Los exámenes se verificarán en los mismos términos que los de la enseñanza oficial; sin otra diferencia que en los de asignaturas prácticas, podrá acordar el Tribunal que los examinados ejecuten algún servicio de esta clase.

Murcia 4 de Agosto de 1888.—El Director, Fernando Morote.

Número 584.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Según la legislación vigente de Instrucción pública deben celebrarse oposiciones en la provincia de Castellón en el mes próximo de Septiembre, para proveer las escuelas vacantes que figuran en esta relación:

La escuela elemental de niños de Ludiente, dotada con 825.

La de párvulos de Villafranca del Cid, con 825.

La ayudantía de la superior de Burriana, con 825.

La elemental de niñas de Castellón, con 1650.

La de Val de Uxó, con 1100.

La de Cinto Torres, con 825.

Además del sueldo los maestros y maestras disfrutarán casa-habitación para sí y su familia y emolumentos marcados por la ley.

Los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la referida provincia, expresando los apellidos paterno y materno, naturaleza, provincia y edad, acompañadas de los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios dentro del plazo de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la referida provincia; entendiéndose terminará el plazo el último día para la admisión de solicitudes, á las tres de su tarde en punto.

La misma Junta queda encargada de la ejecución de cuanto se dispone en la legislación vigente sobre oposiciones.

Lo que por disposición del Sr. Rector de esta Universidad se publica en los *Boletines oficiales* de las cinco provincias del distrito universitario.

Valencia 7 de Agosto de 1888.—El Secretario general, Manuel Zabala.

Sexta sección.

Número 525.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE

Don Juan Antonio Palazón Bermejo, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en sesión pública extraordinaria celebrada el día 9 del actual se procedió al sorteo de vocales asociados de la Junta municipal para 1888 á 1889 dando el siguiente resultado.

De la primera sección.

D. Rufino Moreno Guillamón.
» Domingo Guillamón Guillamón.
» Pedro Sánchez Miñano.
» José Abenza Saorín.
» Francisco Gómez Guillamón.
» Antonio Palazón García.

De la segunda sección.

D. Pedro Turpín Vera.

De la tercera sección.

D. Jose Bermejo Banegas.
» Pedro Buendía López.

Y á los efectos del art. 69 de la Ley municipal vigente se publica el presente que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ricote 11 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Juan Antonio Palazón.—El Secretario, José Antonio Guillamón.

Octava sección.

Número 577.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de Instrucción de Cartagena.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Salvador García Vivancos, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación de este llamamiento comparezca ante este Juzgado con objeto de ser oído en la causa que se sigue por hurto de aves á Ginés Martínez Martínez y Tomás Ardil García, apercibiéndole, que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique D. Ruiz del Castillo.—Por mandado de su señoría, Francisco Bautista y Soriano.

Número 578.

Don Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de Instrucción de Cartagena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María López Castro, cuyas circunstancias se ignora para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue por hurto á su marido José Paredes Montesinos.

Así mismo se llama á José Paredes Montesinos, Agustín Lozano, una tal María y una tal Teresa, para que comparezcan á declarar en la referida causa en el concepto de perjudicados apércibiéndole, que caso de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las autoridades tanto civiles como militares, que procedan á la busca y captura de la primera conduciéndola á este Juzgado en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dado en Cartagena á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique D. Ruiz del Castillo.—Por mandado de su señoría, Francisco Bautista y Soriano.

Número 582.

JUZGADO MUNICIPAL DE AGUILAS

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Romero Amorós, Abogado y Juez municipal de esta villa, fecha de ayer, se cita á Salvador Jordán Aseuso, para que el día diez y ocho del corriente y hora de las once de su mañana, comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de la Casa Ayuntamiento, por ser el señalado para la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue, á consecuencia de denuncia de su mujer por abandono á ella y á sus hijos, apercibiéndole que esta es primera y última citación, y que caso de no comparecer le parará perjuicio.

Aguilas 9 de Agosto de 1888.—El Secretario, Ildefonso Giménez.

Número 583.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Alejandro Villa y Riba, para que dentro del término de diez días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración y defenderse de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre defraudación á la hacienda pública; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Murcia á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquín Soler.—El Actuario, Valentín Solano.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.